

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020).

Ref. Designación de apoyos / Rad. 2020-052-00

Revisada la demanda que antecede y el escrito de su subsanación, delantadamente se advierte que se impone su rechazo, en virtud de las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En principio, es pertinente señalar que, pese a la oportunidad con la que se presentó el escrito subsanatorio de la demanda, el mismo resulta insuficiente frente a un punto absolutamente cardenal del trámite transitorio que se espera adelantar, este es, el relativo a demostrar que el mismo *“sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto”*.

En efecto, ha dejado claro la parte actora que el propósito de la demanda aquí presentada es el de llevar a cabo los trámites pensionales de JORGE JOSÉ TORRES SARRÍA. Finalidad que se escapa por completo de la posibilidad que permitió el Legislador de adelantar procesos transitorios para la designación de apoyos judiciales, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 1996 de 2019, por cuanto:

Primero, como es sabido el capítulo V de esta norma se halla suspendido, por lo que la adjudicación judicial de apoyos sólo procederá bajo las condiciones previstas en su artículo 54, es decir, que el discapacitado i) *“se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio”*; y, ii), *“siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto”*.

Segundo, justamente, el artículo 53 de la citada norma, prohíbe la exigencia de una *“sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley*.

De acuerdo a lo anterior, se arriba a la conclusión de que, en tanto se mantenga la suspensión del capítulo V, sólo podrán adelantarse bajo el marco transitorio excepcionales demandas en las que se demuestre no solamente la imposibilidad absoluta del sujeto con discapacidad sino además, la necesidad frente a sus derechos, por lo que se impone el rechazo de la demanda, debiendo, ante estas circunstancias en las que no se vislumbra la afectación de los derechos del discapacitado, dar espera a la iniciación de la solicitud de apoyos hasta la entrada vigencia del capítulo en mención.

En virtud de lo expuesto, **RESUELVE:**

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda verbal sumaria de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, promovida por el señor FRANCISCO JOSÉ TORRES SARRÍA a través de apoderada judicial, en interés y frente al señor JORGE JOSÉ TORRES SARRÍA, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. DEVOLVER sin necesidad de desglose la demanda y los anexos al apoderado de la parte solicitante y archívese lo actuado previa cancelación de la radicación.

TERCERO. DISPONER el archivo de la actuación, previa anotación en el Libro Radicador.

Notifíquese y cúmplase,


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No 039 Hoy se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).
Santiago de Cali, 07-07-2020



María Camila Martínez Rodríguez
Secretaria